

**ACUERDO 021 DE 2020
(24 DE JUNIO)**

“Por medio del cual se modifica el Artículo 10 del Acuerdo 031 de 2004-Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana”.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de sus facultades legales y Estatutarias, en especial en las consagradas en el numeral 3 del Artículo 24 del Estatuto General; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad al Artículo 28 de la Ley 30 de 1992, *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

Que según lo previsto en el Artículo 18 del Acuerdo 075 de 1994-Estatuto General de la Universidad Surcolombiana *“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno en la Universidad”.*

Que según lo establecido en el numeral 3, el Artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994-Estatuto General de la Universidad Surcolombiana, es función del Consejo Superior Universitario entre otras *“expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución”.*

Que el Artículo 10, del Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004, *“Por el cual se expide el Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana”*, suscrito por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, reza que:

*“(…) **ARTÍCULO 10°. Participación Estamentaria.** Para efectos de la designación de rector, estarán habilitados para votar en la consulta estamentaria las personas señaladas en el Artículo 4° del Acuerdo 015 de 2004.*

La votación para la consulta será universal, secreta y ponderada. La ponderación se establece proporcionalmente sobre el número de votos válidos registrados por estamentos, conforme a los porcentajes:

- | | | |
|----|-------------|-----|
| A. | DOCENTES | 45% |
| a) | ESTUDIANTES | 45% |
| b) | EGRESADOS | 10% |

Dentro del componente de ponderación de los docentes el voto de los profesores ocasionales y catedráticos equivaldrá a la mitad del voto de los docentes de planta.

PARÁGRAFO: La ponderación para cada candidato resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Para los docentes, el número total de votos válidos de los profesores por un candidato, dividido por el número del total de votos válidos de los profesores multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%).



**ACUERDO 021 DE 2020
(24 DE JUNIO)**

Para los estudiantes, el número total de votos válidos de los estudiantes por un candidato, dividido por el número del total de votos válidos de los estudiantes, multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%).

Para los egresados, el número total de votos válidos de los egresados por un candidato, dividido por el número del total de votos válidos de los egresados, multiplicado por el diez por ciento (10%).

El resultado ponderado final obtenido por el candidato (PPF) en la consulta estamentaria, será la sumatoria de los valores obtenidos en cada estamento.

<p>No. Total de votos válidos de los profesores por un candidato o por el voto en blanco</p>	<p>No. Total de votos válidos de los estudiantes por un candidato o por el voto</p>	<p>No. Total de votos válidos de los egresados por un candidato o por el voto</p>
<p>PPF= _____ x 0.45+</p>	<p>_____ x 0.45+</p>	<p>_____ x 0.10</p>
<p>No. Total de votos válidos de los profesores</p>	<p>No. Total de votos válidos de los</p>	<p>No. Total de votos válidos de los</p>

El resultado obtenido por cada candidato como puntaje ponderado final (PPF) será enviado al consejo superior Universitario. El resultado de mayor puntaje ponderado final será designado por el consejo Superior Universitario como Rector

En caso de empate entre dos o más candidatos, el consejo Superior Universitario dirimirá a favor de quien resulte con mayor cantidad de votos ponderados en el estamento estudiantil. (...).

Que analizado el Artículo *ibidem*, este cuerpo colegiado advierte que adolece de una regulación de fondo en lo que respecta a la figura del voto en blanco, por tanto, se hace necesario modificar este apartado normativo, reglamentando en debida forma la opción del voto en blanco, con el propósito de garantizar integralmente el derecho al sufragio desde todas sus aristas, en concordancia con lo dispuesto en preceptos legales y constitucionales que rigen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Que, es así como la Corte Constitucional en Sentencia C – 490 del 2011, se pronunció sobre la importancia del voto en blanco como una expresión política de disenso, abstención o inconformidad, con efectos políticos, para la cual debe garantizarse su protección, en cualquier sistema democrático. En este sentido precisó:

“(…) Restarle validez al voto en blanco, equivale a hacer nugatorio el derecho de expresión política de disenso, abstención o inconformidad que también debe tutelar toda democracia. Desconocerle los efectos políticos al voto en blanco, comporta un desconocimiento del derecho de quienes optan por esa alternativa de expresión de su opinión política. No existiendo razón constitucionalmente atendible que justifique tal determinación, dicha negación acarrea desconocimiento del núcleo esencial del derecho al voto que la Carta Fundamental garantiza a todo ciudadano en condiciones de igualdad, con prescindencia de la opinión política, y violación a los principios y valores que subyacen en la concepción misma del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, en que por decisión del constituyente se erige el Estado colombiano (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ACUERDO 021 DE 2020 (24 DE JUNIO)

Que teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo inmediatamente anterior, es pertinente concluir que, en el sistema de participación política previsto en la Constitución, el voto en blanco representa una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad de todos los electores. Por tanto, como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le otorga una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular.

Que así mismo, la Corte, en múltiples pronunciamientos, ha resaltado la importancia de promover la libre expresión del elector y ha explicado que ella constituye un elemento esencial del derecho fundamental al voto. En la ya mencionada Sentencia, la honorable corporación afirmó que: *“la posibilidad de escogencia en forma libre de la mejor opción para el elector constituye una parte del contenido sustantivo de la conducta protegida constitucionalmente.”* De lo cual se deduce que, el voto en blanco indefectiblemente hace parte de las opciones a las que tiene derecho el sufragante, al momento de realizar su elección y posterior votación.

Que así mismo, nuestra Constitución Política, prevé la importancia de garantizar la protección de la libertad de los sufragantes, la cual pone de manifiesto varios de los atributos del derecho al voto en las democracias modernas, verbigracia su carácter secreto, y por supuesto la regulación del voto en blanco como una opción legítima de los votantes, a la que se le suma el reconocimiento de su capacidad para incidir de manera significativa en los procesos electorales. Es así como el Artículo 258 de nuestra Carta Política, en su parágrafo primero (modificado por el Artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009), expone que:

*“(…) **Deberá repetirse por una sola vez la votación** para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, **cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría.** Tratándose de elecciones unipersonales **no podrán presentarse los mismos candidatos**, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

Que, de lo mencionado en el acápite anterior, se desprende la gran relevancia que le asiste al voto en blanco, en el entendido de tener la capacidad de obligar a repetir por una única vez, las votaciones, e inhabilitar a los candidatos de la elección en donde prevaleció el voto en blanco, para participar en las nuevas elecciones.

Que, por tanto, el voto en blanco, conforme lo previsto en las normas nacionales que regulan la materia bajo estudio, debe ser contabilizado en la elección de rector en la misma forma ponderada en que se contabilizan los votos de los candidatos de la terna, y de obtener una mayoría ponderada, se debe repetir por una sola vez la elección, previendo que ninguno de los candidatos de la terna podrá volver a participar de la elección.

Que igualmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de nuestra Constitución, cada ciudadano tiene derecho a tomar parte en el sufragio, siendo participe de las decisiones que involucran a todos y materializando con ello el deber ser de la organización estatal como república democrática, participativa y pluralista.



ACUERDO 021 DE 2020 (24 DE JUNIO)

Que la Leyes 84 de 1993 y 163 de 1994, por medio de las cuales se expidieron algunas disposiciones en materia electoral, precisaron que el voto en blanco es aquel que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente.

Que así mismo, la Ley 1475 de 2011, “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Congreso de la República, en su Artículo 28, preceptuó que:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en la norma ibidem en su Artículo 38, que trata sobre los promotores del voto en blanco y de los mecanismos de participación ciudadana, dispuso que:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.” (Negrilla y subrayado propio).

Que, para el caso de la Universidad Surcolombiana, en armonía con las disposiciones legales citadas en acápite anteriores, el comité promotor del voto en blanco debe inscribirse ante el comité electoral universitario y se le deberá garantizar los mismos derechos y deberes que ostenta cada uno de los candidatos que integran la terna.

Que por tanto, el derecho al voto en blanco, se traduce no solamente en que los electores manifiesten su voluntad votando a favor de un determinado aspirante, sino que se hace necesario también, la posibilidad de expresar de forma libre, consciente y voluntaria su inconformidad a través del voto en blanco y los efectos que esto conlleva en una democracia como la nuestra. Desconocer los efectos políticos del voto en blanco acarrearía un desconocimiento del núcleo esencial del derecho al voto, trasgrediendo inexorablemente preceptos legales y constitucionales por los cuales se erige nuestro ordenamiento jurídico.

Que, en conclusión, se torna imprescindible reglamentar el voto en blanco, con el propósito de garantizar el derecho al sufragio que le asiste a docentes, estudiantes y egresados de esta alma mater, propugnando así, una democratización coherente en el proceso de elección de Rector dentro de la Universidad Surcolombiana, para el periodo comprendido desde el año 2020 a 2024, lo anterior, amparado en los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad, pluralidad, así como también el respeto por los derechos fundamentales e individuales de cada persona.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDO 021 DE 2020
(24 DE JUNIO)**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el Artículo 10° del Acuerdo 031 de 2004 - Estatuto electoral de la Universidad Surcolombiana, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°. Participación Estamentaria. Para efectos de la designación de rector, estarán habilitados para votar en la consulta estamentaria las personas señaladas en el Artículo 4° del Acuerdo 015 de 2004.

La votación para la consulta será universal, secreta y ponderada. La ponderación se establece proporcionalmente sobre el número de votos válidos registrados por estamentos, conforme a los porcentajes:

a) DOCENTES	45%
b) ESTUDIANTES	45%
c) EGRESADOS	10%

Dentro del componente de ponderación de los docentes el voto de los profesores ocasionales y catedráticos equivaldrá a la mitad del voto de los docentes de planta.

Los electores que opten por expresarse mediante el voto en blanco, absteniéndose así de votar por alguno de los candidatos de la terna, se les garantizarán y brindará protección a su libertad de opinión política. Por consiguiente, el voto en blanco será válido y tendrá los mismos porcentajes para los estamentos involucrados.

PARÁGRAFO: La ponderación para cada candidato y para cada voto en blanco resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

Para los **docentes**, el número total de votos válidos de los profesores por un candidato o por el voto en blanco, dividido por el número del total de votos válidos de los profesores multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%)

Para los **estudiantes**, el número total de votos válidos de los estudiantes por un candidato o por el voto en blanco, dividido por el número del total de votos válidos de los estudiantes, multiplicado por el cuarenta y cinco por ciento (45%)

Para los **egresados**, el número total de votos válidos de los egresados por un candidato o por el voto en blanco, dividido por el número del total de votos válidos de los egresados, multiplicado por el diez por ciento (10%)

El resultado ponderado final obtenido por el candidato o por el voto en blanco (PPF) en la consulta estamentaria, será la sumatoria de los valores obtenidos en cada estamento.

No. Total de votos
válidos de los profesores
por un candidato o por el
voto en blanco

No. Total de votos
válidos de los
estudiantes por un
candidato o por el voto

No. Total de votos
válidos de los
egresados por un
candidato o por el voto



**ACUERDO 021 DE 2020
(24 DE JUNIO)**

PPF= _____ x 0.45+

**No. Total de votos
válidos de los profesores**

_____ x 0.45+

**No. Total de votos
válidos de los**

_____ x 0.10

**No. Total de votos
válidos de los**

El resultado obtenido por cada candidato y por el voto en blanco como puntaje ponderado final (PPF) será enviado al Consejo Superior Universitario. El resultado de mayor puntaje ponderado final será designado por el Consejo Superior Universitario como Rector.

En caso de empate entre dos o más candidatos o voto en blanco, el Consejo Superior Universitario dirimirá a favor de quien resulte con mayor cantidad de votos ponderados en el estamento estudiantil.

Si el voto en blanco llegase a obtener la mayoría ponderada de los sufragios, se deberá repetir por una sola vez la elección, con la salvedad de que ninguno de los candidatos de la terna podrá volver a participar de la elección.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO
Presidente

SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Secretaria